

F
2206
SG

STACION PROVINCIAL

DE

SEGOVIA

F. 36

Sig.: F 2206 SG

Tit.: Reglamento aprobado en 4 de Abr

Aut.: Segovia (Provincia). Diputación

Cód.: 51072901



1871

R.87.237

59682

REGLAMENTO

APROBADO EN 4 DE ABRIL DE 1889

con arreglo al art. 72

DE LA

LEY ORGÁNICA VIGENTE

de 29 de Agosto de 1882

PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS,

ORDEN DE LAS SESIONES Y MODO

DE FUNCIONAR LA



SEGOVIA

IMPRESA PROVINCIAL.

1889

DONATIVO

A la Comisión Provincial.

DESDE que se publicó la Ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1882 no podían tener aplicación para el despacho de asuntos, orden de sesiones y modo de funcionar la Diputación, algunos artículos de su Reglamento fecha 17 de Febrero de 1871, y cayendo los demás en desuso se

ha venido rigiendo aquella por buenas prácticas, aceptadas incondicionalmente por las Corporaciones que se han sucedido en la Administración de los intereses provinciales.

Sin embargo, el precepto claro y terminante de la Ley Orgánica provincial ha decidido á la Diputación á acordar la redacción de un Reglamento, que derogando expresamente el anterior, traduzca en prevenciones escritas aquellas prácticas que, sin precisar reformas radicales, deben modificarse algún tanto, en virtud de recientes disposiciones aclaratorias de la citada ley; y al efecto la actual Diputación encargó á esa Comisión, que presentara un

proyecto de Reglamento, oyendo al Jefe de Secretaría.

El infrascrito, correspondiendo á la inmerecida confianza que le ha dispensado esa Comisión, hubiera deseado presentar un trabajo completo y acabado como el objeto á que se le destina, y digno de ser aceptado por los señores Diputados; pero en la imposibilidad de hacerlo ha procurado al menos descender al exámen de Reglamentos que rigen en otras Diputaciones: consultar disposiciones emanadas del Gobierno de S. M. que interpretan algunos artículos de la Ley, é inspirándose en la práctica que le proporciona su cargo al servicio en la provincia, tiene la alta honra de so-

meter á esa ilustrada Comisión, el adjunto proyecto.

Quedará sobradamente recompensado el que firma si ha conseguido interpretar los deseos de esa Comisión ó si aceptando los conceptos que comprende el articulado del proyecto, puede servirle de base para desarrollar su pensamiento con menor trabajo.

Segovia 29 de Marzo de 1889.

El Jefe de Secretaría,

FRANCISCO DE CÁCERES

Y TOMÉ.



Á LA EXCMA. DIPUTACIÓN.



NECESIDAD por todos sentida y tan urgente como imperiosa ha sido durante largo tiempo la de que la Corporación tuviera un Reglamento que siendo complementario de la ley orgánica provincial, fijara preceptos que, obligatorios en la mayor parte de

las ocasiones, había necesidad de aplicar por acuerdos especiales, evitando de esta manera las dificultades que á cada momento podían suscitarse y de las que es imposible prescindir, cuando se trata de entidades llamadas principalmente á discutir cuantos asuntos son ó pueden ser importantes para la provincia á quien representan.

Afortunadamente no ha dado jamás motivo la de Segovia, no desconociendo los respetos que á la misma se deben ó exigiendo garantías que la iniciativa de los llamados á dirigir las discusiones han suplido con exceso, porque si así sucediera se hubiese puesto de manifiesto la anómala situación

en que hasta ahora nos encontramos, originándose conflictos que, si siempre deben evitarse, suelen traer situaciones imposibles de resolver, á las que acompañan larga serie de contrariedades y, lo que es peor aun, peligros de que sobreponiéndose á los temperamentos de prudencia, asomaran disidencias, que de ninguna manera deben iniciarse en recintos donde solo la justicia debe tener entusiastas y decididos mantenedores.

Otra cosa sucederá si admitido un Reglamento que claramente determine las obligaciones y derechos de todos y cada uno de los Sres. Diputados, sea el baluarte de la ley y la encarnación

de lo justo, que el Código que después de atento exámen y maduro estudio y con la cooperación de los llamados á cumplirle se acepta, ni puede por nadie ser puesto en duda, ni hay manera de contrariar lo por él establecido.

Siendo imposible sostener el que de antiguo se observara, por que ni la ley por que la Diputación se rige, es la misma de la que le sirviera de base, ni puede echarse en olvido la jurisprudencia que elaborándose lentamente ha venido á suplir las deficiencias en ella observadas, ó fijado el alcance de preceptos que por largo tiempo se discutieran, era constante el deseo de que llegase el momento en que formándose el

que la necesidad imponía, pudieran llenar el vacío que bien claramente se observara, redactándose el que, por ahora, fuera suficiente á responder á los objetos antes indicados.

Los trabajos necesarios para emprender obras de esta índole, saben bien los Sres. Diputados que son complejos y delicados, pudiendo asegurarse que el más acabado y exímio de los cuidados no será capaz de reunir, no ya lo que la necesidad impone, sino lo que ha motivado resoluciones en los casos en que han tenido necesidad de conocer, para interpretarlos, lo resuelto por Superiores Gerárquicos de las Diputaciones provinciales.

De ahí que el proyecto de Reglamento, que por mandato expreso de la de Segovia ahora se presenta, no pueda considerarse más que como indicación que seguramente bastará para que la misma desenvuelva el pensamiento y como resultado, si no la perfección, llegaremos al menos á un Reglamento que, llenando su misión satisfaga la necesidad de tal manera hoy sentida.

El que como proyecto se incluye consta de diez capítulos y ciento nueve artículos, algunos de éstos transitorios y otros adicionales, habiéndose procurado reunir cuanto con la Diputación se relaciona y dar solución á las cuestiones que puedan originarse

en la resolución de los asuntos que por la ley les están encomendados.

Al reunir preceptos legales, y los que la experiencia reconoce como necesarios en toda Corporación deliberante, se ha procurado responder su letra á la idea que en su formación interviniera, que no es otra que la mayor claridad posible, para que en ningún caso puedan dar margen á interpretaciones que la desnaturalicen ó alteren, habiéndose procurado comprender el mayor número posible de reglas, para que de este modo se prevea cuanto es necesario para que la Diputación discuta y apruebe, conociendo además los Sres. Diputados, sin

gran esfuerzo, de una manera precisa y metódica cuanto sea interesante y con el régimen de la Diputación se relacione.

La Comisión provincial, que se complace en tributar los elogios que merece la actividad, estudio y plausible deseo que al Secretario de la Diputación ha guiado en la redacción del Reglamento, reuniendo datos y dando forma al pensamiento, no cumpliría con el más rudimentario de sus deberes si no lo significase así, esperando que al darse cuenta de aquél, lo reconozca la Diputación, siéndola como la es conocida los sentimientos que animan y la justicia que preside á cuantas resoluciones emanan de la entidad que tiene la

honrosísima misión de representar la provincia de Segovia.

Palacio de la Diputación 31 de Marzo de 1889.

El Vicepresidente,

Valentin Sanchez de Toledo.

El Vocal,

Marqués de Lozoya.

El Vocal,

Ildefonso Moreno Velasco.

El Vocal,

Abalo Romero Gilsanz.

El Vocal,

José Bermejo Mayoral.

SESIÓN DE 4 DE ABRIL DE 1889.

La Diputación, en uso de las facultades que la concede el art. 72 de la ley provincial vigente, discutió, votó y aprobó este Reglamento, acordando á la vez consignar en acta el más expresivo voto de gracias á su autor el Jefe de Secretaría D. Francisco de Cáceres y Tomé.

EL PRESIDENTE,

Federico de Orduña.

LOS DIPUTADOS SECRETARIOS,

JOSÉ BERMEJO MAYORAL.

MARIANO LÓPEZ MANSO.

REGLAMENTO

PARA

EL ORDEN DE LAS SESIONES Y MODO DE
FUNCIONAR LA DIPUTACIÓN. (a)



CAPÍTULO PRIMERO.

De la constitución interina de la Diputación.

ARTÍCULO 1.º La Diputación provincial procede á constituirse interinamente en dos casos: ó cuando ocurra la elección total de

(a) Artículo 72 de la Ley Orgánica provincial de 29 de Agosto de 1872.

sus individuos, ó cuando se verifica en totalidad en dos ó tres distritos respectivamente, conforme á lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 57 de la Ley orgánica provincial.

ART. 2.º En uno y otro caso los Diputados electos en el plazo legal presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación, que las numerará por el orden de presentación.

ART. 3.º Si la elección ha sido de todos los Diputados que corresponden á la provincia, se reunirán bajo la presidencia del Sr. Gobernador el día designado en la convocatoria para constituir la Diputación. El acto comenzará dándose lectura por el Secretario

de la Corporación de los artículos 45, 46, 47, y 48 de la Ley; del decreto de convocatoria y de la lista de los Diputados electos.

Seguidamente el Gobernador llamará entre los presentes al Diputado de más edad y á los dos más jóvenes, invitándoles para que en cumplimiento de la Ley desempeñen interinamente los cargos respectivos de Presidente y Secretarios.

ART. 4.º Constituída interinamente la Diputación corresponde la Presidencia al vocal de mas edad y no podrá ocuparla ni intervenir en las discusiones y acuerdos el Gobernador de la provincia. (a)

(a) R. O. 22 Agosto 1887.

ART. 5.º Si la renovación de la Diputación ha sido solo en la totalidad de los Diputados asignados á dos ó tres distritos, según el orden ya establecido conforme á la Ley, se celebrará la sesión de apertura con las mismas formalidades; concurriendo á ella los Diputados efectivos y los electos que hubieran presentado sus actas dentro del término legal.

ART. 6.º Constituida la mesa interina, se procederá inmediatamente y en los casos que refieren los artículos 3.º y 5.º, al nombramiento de las dos Comisiones permanente y auxiliar de actas, con sujeción á lo que determinan los artículos 47 y 48 de la Ley.

ART. 7.º La Comisión auxiliar inmediatamente de ser elegida, dará dictámen sobre las actas de los Diputados electos que formen parte de la permanente. Esta en las sesiones inmediatas informará una por una la de los demás Diputados electos, dividiéndolas en su caso en tres grupos: actas que no contengan protesta ni reclamación alguna; las que solo ofrezcan ligeros motivos de discusión, y las que presenten dificultades importantes ó graves. Por este orden se presentarán los dictámenes y por el mismo les discutirá la Diputación.

Los dictámenes de una y otra Comisión, quedarán 24 horas sobre la mesa.

ART. 8.º La Diputación interina en las sesiones que celebre no discutirá otros asuntos que los referentes á las actas que no contengan protesta ni reclamación ó fueren calificadas de leves; pudiendo tomar parte en el debate todos los señores Diputados efectivos y los electos que hubiesen presentado sus actas.

CAPÍTULO II.

De la constitución definitiva de la Diputación.

ART. 9.º La Diputación se constituye definitivamente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley eligiendo de

su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios que ejercerán sus cargos hasta la primera renovación.

ART. 10. La elección se hará en votación por papeletas que, los Diputados llamados por lista alfabética de apellidos, entregarán al Presidente y se depositarán en la urna.

ART. 11. Para la elección de Presidente se escribirá un sólo nombre en cada papeleta, y la de Vicepresidente y Secretarios se hará en una sola votación, escribiendo en cada papeleta los nombres de los candidatos con expresión del cargo para que se les designa.

ART. 12. En la elección de

Vicepresidente y Secretarios será válida la papeleta que comprenda menor número de nombres que los necesarios, y si alguna contuviere más, se computarán solamente los indispensables para la elección por el orden en que esten escritos.

ART. 13. En la elección de la Mesa definitiva, no tomarán parte más que los Diputados que hubieren obtenido la aprobación de sus actas; y los que no se hallen en este caso solo tendrán derecho á asistir á las sesiones é intervenir en la discusión de las actas.

ART. 14. Terminada la votación cesará la Mesa interina; ocuparán sus puestos los elegidos para la definitiva y el Presidente

declarará en el acto hallarse constituida la Diputación.

CAPÍTULO III.

Del Presidente.

ART. 15. Conforme á lo prevenido por la Ley, el Gobernador presidirá con voto las sesiones. Cuando no asista lo hará el Presidente, en su caso el Vicepresidente y á falta de estos el Diputado de mas edad. (a)

ART. 16. Son atribuciones del Presidente:

1.º Abrir y cerrar las sesiones, dirigir las discusiones, conceder la palabra según el orden con que se hubiese pedido y con

(a) R. O. de 25 de Agosto de 1887.

sujeción al Reglamento y cuidar de que las discusiones se contraigan al asunto de que se trata, llamando por dos veces á la cuestión ó al orden al Diputado, según que éste se estravíe de ella ó falte á las prescripciones reglamentarias y retirándosela en ambos casos si persistiese en su propósito.

2.º Dar el curso correspondiente á las proposiciones que en forma reglamentaria presenten las Comisiones ó Diputados, señalando el orden con que deban discutirse, salvo lo dispuesto por el Reglamento.

3.º Fijar en caso de duda el punto ó puntos sobre que se ha de votar oyendo á dos Diputados de

los que hubiesen pedido la palabra para aclarar lo que ha de ser objeto de votación.

4.º Autorizar las actas de las sesiones y firmar todas las comunicaciones y documentos que emanen de la Diputación.

5.º Al terminar la sesión señalar la orden del día para la inmediata.

6.º Cuidar de mantener el orden dentro del Palacio de la Diputación y hacer el uso conveniente de las demás facultades que por la ley ó por el reglamento se le conceden.

ART. 17. Si el Presidente quiere tomar parte en una discusión, dejará la Presidencia y no volverá á ocuparla hasta que se

haya votado el artículo ó punto que se discuta.

Esto no obstante en los asuntos urgentes y de pequeña importancia propondrá el Presidente lo que considere oportuno para su inmediata resolución; pero si los Diputados formalizasen proposiciones diversas acerca de ellos se deliberará si han de discutirse en el acto ó han de pasar á la Comisión.

En el primer caso tendrá lugar el debate, tratándose primero de los que más se separen de lo propuesto por la Presidencia.

ART. 18. El Vicepresidente ó el Diputado de mayor edad en su caso, cuando ocupen la Presidencia ejercerán las funciones que son propias del Presidente.

CAPÍTULO IV.

De los Secretarios.

ART. 19. Corresponde á los Secretarios:

1.º Dar lectura de las actas en las sesiones y cuentas de todos los asuntos sobre que deba deliberar la Diputación, rubricando las resoluciones que en ellos recaigan.

2.º Llevar nota de los Diputados que piden la palabra á fin de indicar al Presidente el orden en que debe concederla.

3.º Anotar los votos que se emitan y publicar el resultado de las votaciones.

4.º Firmar con el Presidente las comunicaciones y demás do-

cumentos que emanen de acuerdos de la Corporación.

5.º Extender con arreglo al artículo 71 de la ley, las actas de las sesiones que la Diputación celebre, haciendo constar en ellas los nombres de los Diputados que hayan asistido.

ART. 20. A los Secretarios les sustituirán en casos de ausencia, con las mismas atribuciones, los Diputados más jóvenes.

CAPÍTULO V.

De los Diputados.

ART. 21. Todos los Diputados pasarán nota al Jefe de Secretaría del punto de su residencia habitual y darán en su caso noticia de su llegada á la Capital con ex-

presión de su domicilio en ella.

ART. 22. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que no pudiera concurrir á ellas, lo expondrá por escrito al Presidente, y la Diputación determinará si es ó no admisible la causa alegada, á los efectos del artículo 66 de la Ley.

ART. 23. El Diputado que pretendiese ausentarse de la Diputación durante las sesiones deberá obtener la vènia de la Presidencia.

Si la licencia fuera para ausentarse de la Capital, durante el período en que se celebren sesiones, la Corporación la concederá ó nó atemperándose al párrafo 4.º del artículo 66 de la Ley.

ART. 24. Los Diputados que infringieren lo prevenido en el artículo anterior de este Reglamento, quedarán sujetos á las responsabilidades que se fijan en el expresado artículo 66 de la ley.

ART. 25. En el caso de ocurrir alguna vacante el nuevo Diputado elegido reemplazará á su anterior en el lugar que corresponda.

CAPÍTULO VI.

De las Comisiones.

ART. 26. La Diputación elegirá sus Comisiones permanentes en una de las primeras sesiones después de constituida, así como las especiales cuando lo estime

conveniente para el despacho de determinados asuntos.

ART. 27. En la misma sesión que las Comisiones permanentes se elegirán los Diputados que deban formar parte de otras Juntas ó Comisiones, con arreglo á las Leyes ó Reglamentos.

ART. 28. Ningún Diputado puede formar parte de más de dos Comisiones, ni negarse á pertenecer á aquellas para que fuese elegido; pero podrá eximirse alegando fundados motivos á juicio de la Diputación.

ART. 29. Las Comisiones permanentes durarán hasta la renovación de la Diputación y las especiales hasta que termine el encargo que se las confiriera.

ART. 30. Las Comisiones permanentes, además de la de actas de que trata el artículo 6.º, son cuatro y se denominan de Hacienda, Gobernación, Fomento y Personal.

La última la constituirán un Diputado por cada una de las tres primeras, que elegirán de su seno; el Vicepresidente de la Diputación y un individuo de la Comisión provincial designados por la misma.

Las de Hacienda, Gobernación y Fomento se elegirán por la Diputación votando para cada una un Diputado de cada distrito.

ART. 31. Las Comisiones procederán á constituirse después de la sesión en que sean elegidas,

convocándolas el Diputado de mas edad, exceptuándose la de Personal que lo será por el Vicepresidente de la Diputación y á falta de éste por el Vocal de la Comisión provincial que de ella forme parte.

ART. 32. Corresponde á las Comisiones permanentes informar sobre todas las proposiciones en que la Diputación acuerde consultarlas y en los expedientes de nueva entrada que no hayan sido preparados por la Comisión provincial.

Se exceptúan, sin embargo, los expedientes en los cuales la Comisión provincial propusiere solución y los relativos á acuerdos tomados interinamente con arre-

glo al caso 3.º, artículo 98 de la Ley; á no ser que la Diputación, previo debate, hubiere desechado unos ú otros.

ART. 33. La competencia de las Comisiones permanentes se entenderá á todos los asuntos que por su índole especial tengan relación con el fin que cada una de ellas esté llamada á cumplir, pero sin que en caso alguno pueda adoptar acuerdos ejecutivos ni de mero trámite. Si lo efectuasen sus resoluciones serán nulas.

ART. 34. Las Comisiones ejercerán sus funciones esté ó nó reunida la Diputación; limitándose en el segundo caso al estudio de los asuntos que las estén encomendados y que haya de resolver

aquella á su tiempo, y á informar á la Comisión provincial si así lo acordase, cuando haya de ejercer las atribuciones que la encomienda el caso 3.º, artículo 98 de la Ley.

ART. 35. La Diputación no puede delegar en las Comisiones permanentes ninguna de sus facultades, ni las que correspondan á la Comisión provincial bien por tal concepto ó por sustituir á la Diputación cuando no esté reunida. (a)

ART. 36. Corresponde la Presidencia en las tres primeras Comisiones, al Diputado de mas edad dentro de cada una de ellas y en la de Personal al Vicepresi-

(a) R. O. de 23 de Junio de 1874.

dente de la Diputación y cuando no concurra al vocal de la Comisión provincial que de ella forme parte.

ART. 37. Son atribuciones del Presidente de cada Comisión: convocarla con señalamiento de día y hora, dirigir sus sesiones y distribuir los trabajos entre sus individuos.

ART. 38. Las Comisiones fijarán las reglas que estimen convenientes para el desempeño de su cometido y si la importancia del asunto lo exige, se nombrará un ponente, estableciendo turno entre los vocales sin quedar exento el Presidente.

ART. 39. En vista de lo informado por el Diputado ponente

las Comisiones emitirán sus dictámenes á la mayor brevedad posible, si estuviese reunida la Diputación ó les hubiese pedido la Comisión provincial, de conformidad con lo consignado en el artículo 34 de este Capítulo.

ART. 40. Cuando uno ó dos individuos disientan de la mayoría formularán por escrito votos particulares á continuación del dictámen de aquella para que se discuta en la forma prescripta en este reglamento. Si no lo hicieren se entenderá que aceptan el dictámen presentado.

ART. 41. Las Comisiones no podrán constituirse en sesión para cumplir su cometido sin hallarse presente la mitad mas uno de sus

individuos. Esto no obstante si el asunto fuese urgente se citará de nuevo y los individuos que asistan podrán tomar acuerdos.

ART. 42. Actuarán como Secretarios en las Comisiones de Hacienda, Gobernación, Fomento y Personal, los oficiales primero, segundo, tercero y cuarto de Secretaria respectivamente.

ART. 43. Los acuerdos se autorizarán con la firma del Presidente y Secretario de la misma Comisión.

ART. 44. Las Comisiones tienen derecho para reclamar de las oficinas y dependencias de la Diputación cuantas noticias y documentos crean necesarios para mejor acierto de sus dictámenes;

y cuando deban ser suministrados por otros Centros se reclamarán por conducto del Presidente de la Corporación.

ART. 45. La Comisión de Hacienda se reunirá precisamente tres días antes del en que sea convocada la Diputación, el 2.º semestre de cada año económico para formar y discutir el presupuesto ordinario.

Con el oportuno dictámen se presentará á la Diputación en la sesión siguiente á la inaugural del período para que queden sobre la mesa 24 horas por lo menos.

ART. 46. Lo prevenido en el párrafo anterior se aplicará cuando se trate del presupuesto adicional y se presentará á la Dipu-

tación con el correspondiente dictámen, precisamente en el acto de declararse abierta la sesión. Igual procedimiento se seguirá si se tratara de un presupuesto extraordinario, ó de las incidencias que surgir puedan sobre los presupuestos á que se refieren este artículo y el anterior.

CAPÍTULO VII.

De las sesiones.

ART. 47. La Diputación ha de fijar en su primera reunión de cada período, el número de sesiones ordinarias que haya de celebrar durante el mismo, la hora en que deban abrirse y las de su duración como máximum.

ART. 48. En caso de necesidad podrá prorrogarse el número de sesiones ordinarias poniendo en conocimiento del Gobernador el acuerdo de la Diputación.

Así mismo puede acordarse la prórroga de las horas de sesión á propuesta del Presidente ó de algún Diputado.

ART. 49. La Diputación se reúne en sesión extraordinaria cuando el Gobernador la convoca para asuntos determinados en la forma y en los casos que expresan los artículos 61 y 62 de la Ley.

ART. 50. Las sesiones serán siempre públicas á no ser cuando la Diputación acuerde que sean secretas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo

64 de la Ley ó cuando ocurra el caso del artículo 73 de este Reglamento ó si para resolver algún asunto creyese la Corporación necesario oír á algún empleado.

En este último caso, si el asunto fuere urgente y los informes se pidiesen al Jefe de Secretaría, la Corporación podrá oírlos acto seguido sin constituirse en sesión secreta.

ART. 51. Para abrir la sesión es necesaria la presencia de la mitad mas uno del número total de los Diputados que correspondan á la provincia.

ART. 52. Si media hora después de la señalada no pudiese abrirse la sesión por falta de número de Sres. Diputados, se enten-

derá prorrogada para el día inmediato, certificando los Diputados Secretarios, y haciendo constar el nombre de los que hubiesen concurrido y las excusas presentadas, dándose conocimiento al Señor Gobernador.

ART. 53. En la primera sesión inmediata calificará la Diputación las excusas presentadas á los efectos que determina el artículo 66 de la ley.

ART. 54. La sesión, una vez abierta con la fórmula "ábrese la sesión" dará principio en su caso con la lectura del acta de la anterior, y si sobre ella se suscitase duda se resolverá desde luego, oídos los Diputados que hubiesen asistido á la sesión pre-

cedente, haciéndose las rectificaciones ó modificaciones que se acuerden.

ART. 55. Aprobada el acta, se dará cuenta del despacho ordinario en el cual se comprenden:

1.º Los oficios, comunicaciones é instancias procedentes del Gobierno, Autoridades, Corporaciones y particulares, cuyos documentos se leerán íntegramente si algún Diputado lo pidiese.

2.º Las proposiciones que se hubiesen presentado á la mesa por los Sres. Diputados hasta el momento de aprobarse el acta.

La Diputación acordará en definitiva sobre los primeros ó determinará la tramitación á que

hayan de sujetarse; y respecto de las segundas acordará en la forma que este Reglamento prescribe.

ART. 56. Inmediatamente se entrará en la orden del día comprensiva de los asuntos preparados ya por el orden que la Presidencia decida.

ART. 57. Para tomar acuerdos es necesario el voto de la mayoría de los Diputados concurrentes á la sesión, salvo lo dispuesto expresamente por la Ley Orgánica provincial.

ART. 58. Los Diputados son siempre responsables de los acuerdos que autoricen con su voto sin que por ningún concepto puedan abstenerse de emitirlo.

ART. 59. Para suspender ó

revocar un acuerdo que hubiese tomado la Diputación en los casos en que las Leyes ó Reglamentos lo consientan, se procederá con las mismas formalidades con que fueron tomados.

ART. 60. Los acuerdos serán definitivos una vez adoptados; pero no se considerarán ejecutorios hasta que se apruebe el acta de la sesión correspondiente á no ser que medie declaración expresa de la Diputación.

ART. 61. La sesión ordinaria que cierre período y las extraordinarias que se celebren en un solo día ó la final en otro caso, terminarán con la aprobación de sus actas respectivas.

ART. 62. Levantada la sesión

por el Sr. Presidente con la fórmula de “se levanta la sesión” no se permitirá usar de la palabra á ningún Diputado y será nulo cuanto se hiciere.

CAPÍTULO VIII.

De las preguntas y proposiciones.

ART. 63. Terminada la orden del día podrán los Diputados dirigir las preguntas que tengan por conveniente, las cuales serán contestadas por la Mesa ó Comisión respectiva en la misma sesión ó en la inmediata.

Si la contestación no satisface al interpelante podrán formular proposición bajo su firma.

ART. 64. Salvo lo dispuesto

en el artículo anterior las demás proposiciones deberán presentarse con la firma de tres Diputados por lo menos y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 64 de la Ley. Las que tengan por objeto fijar el curso del debate pueden hacerse de palabra y por un solo Diputado.

ART. 65. Las proposiciones de acuerdo deberán expresar de modo concreto las disposiciones sustanciales que aquéllos han de contener y á las de comunicaciones y anuncios se acompañará una minuta de los mismos.

ART. 66. Ninguna proposición puede ser firmada por más de cinco Diputados.

Leida y apoyada por uno de

los firmantes, podrá impugnarse por un Diputado y sin más debate decidirá la Diputación si se toma ó no en consideración. En el primer caso, pasará á informe de la Comisión respectiva ó á otra especial si hubiese motivos fundados para designarla.

ART. 67. Si la proposición tomada en consideración exigiera resolución urgente, á juicio de la Diputación, se procederá á discutirla en el acto.

ART. 68. Se dará cuenta de las proposiciones incidentales en la misma sesión que fueren presentadas, y discutidas en el acto, se resolverán en definitiva.

ART. 69. Toda proposición puede ser retirada antes de to-

marse en consideración. También puede retirar su firma cualquiera de los que la suscriban, pero una vez tomada en consideración no se entenderá retirada en tanto la apoye uno de sus firmantes ó la haga suya cualquier otro Diputado.

CAPÍTULO IX.

De las discusiones.

ART. 70. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra, y al hacer uso de ella se dirigirá á la Diputación, no pudiendo hablar más de una vez sobre el mismo asunto, sin perjuicio de hacerlo para rectificaciones de hecho ó de concepto.

ART. 71. Abierta discusión

sobre un asunto, cualquier Diputado tiene derecho á proponer alguna cuestión prévia y obtendrá la palabra con el objeto de explanarla.

La Diputación resolverá de plano si la toma ó no en consideración y en caso afirmativo se abrirá debate sobre la misma.

ART. 72. Las Comisiones y el autor de una proposición sobre la cual no hubieran aquellas emitido dictámen, tendrán preferencia para usar de la palabra, lo mismo que los aludidos directamente en el curso de la discusión, los que la pidieran en defensa de ausentes que también lo hubieran sido, y los que como cuestión de orden pidieran la lectura de

algún artículo de la ley ó del reglamento.

Los Diputados que hubiesen pedido la palabra podrán renunciarla ó cederla á otro.

ART. 73. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, el orador que produjese alguna expresión mal sonante ú ofensiva, se le podrán pedir explicaciones y si dadas no fuesen satisfactorias ó no se retirase, el Presidente mandará que se escriba para que la Diputación inmediatamente, y en sesión secreta delibere lo que crea oportuno á su propio decoro.

ART. 74. Los Diputados podrán solicitar durante el curso del debate la lectura de las Leyes, Decretos, Ordenes y documentos

que consideren convenientes para la ilustración del asunto.

No se hará uso de esta facultad mientras que esté hablando otro Diputado.

ART. 75. No se cerrará ninguna discusión mientras tenga pedida la palabra algun Diputado y pueda usar de ella conforme al Reglamento.

ART. 76. Salvo lo dispuesto expresamente en este Reglamento, en el debate sobre cualquier asunto podrán tomar parte tres Diputados en pró y tres en contra:

No obstante lo prevenido en el artículo 1.º de este capítulo, podrá consumir turno un Diputado si ninguno otro pidiese la palabra en el mismo sentido.

ART. 77. Las Comisiones no consumen turno en ninguna discusión.

ART. 78. Declarado suficientemente discutido un punto y antes de procederse á la votación se puede pedir la palabra al solo objeto de solicitar la aclaración ó explicaciones necesarias, y una vez efectuada la votación se podrá con brevedad y concisión explicar el voto emitido.

ART. 79. Los dictámenes que emitan las Comisiones, una vez leídos, se pondrán á discusión inmediatamente.

Sin embargo si algún Diputado pide que se deje sobre la mesa, se accederá sin deliberar suspendiendo la discusión hasta el día inmediato.

ART. 80. Si los dictámenes de Secretaría fuesen aceptados ó apoyados por algún Diputado ó por la Comisión respectiva, ó formarían parte de un voto particular serán discutidos y votados en la forma ordinaria.

ART. 81. Los expedientes que á juicio de las Comisiones se califiquen de notoria importancia ó gravedad quedarán sobre la mesa 24 horas, siempre que de esta dilación no surja responsabilidad para la Diputación. (a)

ART. 82. Los votos particulares serán discutidos con preferencia á los dictámenes de la mayoría, comenzando por el que más se aparte de éstos. Para tomarlo ó

(a) Artículo 72 de la ley.

no en consideración apoyará el voto su autor impugnándole uno de los individuos de la mayoría. En el primer caso se abrirá debate sobre el mismo y si fuera aprobado se discutirá el dictámen de la mayoría en la parte que pueda subsistir: no tomándolo en consideración se entenderá desechado.

ART. 83. Cuando el dictámen ó el proyecto contenga varios artículos ó extremos se discutirá primero en totalidad y después por partes, salvo que la Diputación, á propuesta del Presidente y oída la Comisión, resuelva otra cosa. La discusión general recaerá únicamente sobre los principios, espíritu y oportunidad del proyecto.

ART. 84. Discutido ó desecha-

do un dictamen en todo ó parte, se acordará de plano el pase á la misma Comisión ó á otra que se nombre.

ART. 85. Las Comisiones pueden retirar sus dictámenes antes de empezar la votación, pero habrán de redactarlos y presentarlos de nuevo dentro del plazo que fije la Diputación.

ART. 86. Todos los Diputados pueden presentar enmiendas ó adiciones á los dictámenes y demás asuntos que se discutan y proponer diligencias ó resoluciones que no consten en aquellos, pero precisamente por escrito y antes de abrirse discusión.

ART. 87. Leídas que sean, las Comisiones respectivas declara-

rán si las aceptan ó nó; en el primer caso formarán parte integrante del dictámen, y en el segundo, después de apoyada por su autor y oído á un individuo de la Comisión, se votará si se toman ó nó en consideración.

ART. 88. Tomadas en consideración se discutirán y votarán precisamente y aprobadas se harán las oportunas modificaciones en el dictámen.

CAPÍTULO X.

De las votaciones.

ART. 89. La Diputación resolverá los negocios ó asuntos que por Ley la están encomendados por medio de votaciones que se efectuarán por uno de los cuatro medios siguientes:

1.º Por votación ordinaria ó sea levantándose los Diputados que aprueben y permaneciendo sentados los que desapruében.

2.º Por votación nominal.

3.º Por papeletas.

4.º Por bolas.

ART. 90. El primer método se observará como regla general: el segundo cuando así lo pidiere un Diputado antes de comenzar la votación; el tercero se seguirá en los nombramientos de persona para cargos ó empleos; y el cuarto para calificar los actos ó conducta de personas y cuando se trata de separación de empleados.

ART. 91. La votación ordinaria se anunciará por uno de los Secretarios.

ART. 92. La votación nominal que se efectuará con los monosíbalos "sí ó nó" por los Diputados llamados por orden alfabético de apellidos, no podrá ser suspendida en caso alguno y la cerrará con su voto el Presidente anunciando inmediatamente su resultado.

ART. 93. La votación por papeletas se llevará á efecto acercándose los Diputados á la Mesa y entregando al Presidente la papeleta para que la deposite en la urna: votará el último el Presidente y hecho el escrutinio aquél declarará elegidos los individuos que tuvieren mayor número de votos; decidiendo la suerte en caso de empate.

ART. 94. Para el nombramiento de Comisiones se escribirán tantos nombres como individuos hayan de componerlas y si resultaren más, sólo se computarán votos al número suficiente de los primeros que consten escritos.

La elección de empleados se hará en tantas votaciones por papeletas, cuantos sean los cargos ó empleos que se hayan de proveer.

ART. 95. La votación por bolas se verificará depositando los Diputados, en una urna, una bola blanca si aprueban ó una negra si reprueban y poniendo en otra urna la bola sobrante.

ART. 96. Si resultase empate en alguna votación ordinaria ó

nominal, se repetirá en la sesión inmediata, y si diere el mismo resultado, decidirá el Presidente.

Si ocurriese empate en la votación por bolas se repetirá en la misma sesión, y de resultar nuevo empate, se entenderá resuelto el asunto en favor del interesado.

ART. 97. Los Diputados que quisieran hacer constar en acta las razones aducidas en apoyo de su opinión, deberán formularlas por escrito y presentarlas á la Mesa hasta dos horas después de terminada la sesión; y antes de levantarse si la sesión estuviese comprendida entre las que se detallan en el artículo 63.

ART. 98. Los Diputados sin apoyar su opinión podrán pedir

que conste su voto en pró ó en contra de un acuerdo tomado en la sesión inmediata anterior en votación que no haya sido secreta, sin que por esto se entienda modificada la votación.

ART. 99. Los votos de censura se formularán por escrito con la firma de cinco Diputados y se discutirán con preferencia y sin interrupción alguna hasta que fueran aprobados ó desechados.

ART. 100. Los votos de gracias pueden formularse de palabra y por un solo Diputado y una vez apoyados, sin más trámites se procederá á votación.

ART. 101. Ningún Diputado podrá salir del Salón de sesiones desde el momento en que se abra

la votación, ni abstenerse por ningún concepto de emitir su voto. Podrá sin embargo utilizar el derecho que consigna el artículo 78.

ART. 102. Para discutir y aprobar declaraciones honoríficas como la de haber merecido bien de la Diputación ú otras análogas, es preciso que cinco Diputados formulen proposición por escrito y que dictamine la Comisión. De estas declaraciones se librará testimonio al interesado ó á sus allegados si hubiese fallecido.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

ART. 103. Al cerrarse el período de sesiones de la Diputación pasarán á la Comisión pro-

vincial todos los asuntos que existan en otras especiales, exceptuando los que se refieran ó tuviesen por objeto visitas de inspección con arreglo al artículo 75 de la ley; y salvas las facultades concedidas por el artículo 107 á los Visitadores de Beneficencia.

ART. 104. De conformidad con la Ley y por acuerdo de la Diputación, se resolverán cuantas dudas pudiesen ocurrir respecto al orden de sesiones, á la interpretación de este Reglamento y casos no previstos en el mismo, formándose por Secretaría un apéndice de estas resoluciones que tendrá la misma fuerza y vigor que el Reglamento.

ART. 105. Para modificarse

en todo ó en parte cualquiera disposición del Reglamento es necesario que suscriban proposición cinco Diputados por lo menos, quedando sobre la mesa 48 horas y discutiéndose y votándose en la forma ordinaria.

ART. 106. El presente Reglamento comenzará á regir en la primera reunión que celebre la Diputación, después de la sesión en que hubiese sido discutido y aprobado y se imprimirá y repartirá entre los Sres. Diputados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ART. 107. Hasta tanto que se redacte y apruebe un nuevo Re-

glamento para el régimen de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se aplicará el hoy vigente; procediendo sin embargo la Diputación á designar dos individuos de su seno que con el carácter de Visitadores inspeccionen todo cuanto se refiera á la buena administración de aquéllos.

La elección puede hacerse sin tomar en cuenta la limitación consignada en el artículo 28, pero recaerá precisamente en individuos que residan en la Capital de la provincia.

Sus facultades se extenderán á informar por escrito á la Diputación ó á la Comisión provincial en su caso y á proponer á las mismas lo que consideren conveniente al

mejor servicio de los Establecimientos.

ART. 108. Queda derogado el artículo 40 del Reglamento de Beneficencia hoy vigente.

ART. 109. Estará á cargo de la Comisión provincial todo lo relativo y concerniente al Gobierno interior de las oficinas y archivo y demás dependencias en tanto se discuta y apruebe por la Diputación un Reglamento para el Gobierno interior.

ÍNDICE.

Páginas.

Capítulo I.—*Constitución interina de la Diputación.*

Casos en que se constituye interinamente. (ARTÍCULO 1.º). . .	19
Presentación de actas. (ARTÍCULO 2.º).	20
Constitución de la Diputación. (ART. 3.º).	20
Sesión de apertura. (ART. 5.º).	22
Dictámenes de actas y división de estas. (ART. 7.º).	23

Capítulo II.—*De la constitución definitiva de la Diputación.*

Elección de cargos (y forma de hacer aquélla.) (ARTS. 9 y 10.) .	24 y 25
--	---------

De la mesa definitiva. (ARTÍCULOS 11, 12, 13 y 14.) 25 y 26

Capítulo III.— *Del Presidente.*

De la Presidencia de las sesiones. (ART. 15.) 27

Atribuciones del Presidente. (ART. 16.) 27

No puede prescindir cuando tome parte en las discusiones. (ARTÍCULO 18.) 30

Capítulo IV.— *De los Secretarios.*

Sus deberes y atribuciones. (ART. 19.) 31

Su reemplazo en caso de ausencia. (ART. 20.) 32

Capítulo V.— *De los Diputados.*

Nota de su residencia, aviso de su llegada á la capital y do-

micilio en la misma. (ART. 21.)	32
Asistencia, excusas, ausencias, licencias, infracciones, responsabilidades, vacantes y reemplazos. (ARTS. del 22 al 26.)	33 y 34

Capítulo VI.—*De las Comisiones.*

Elección de las mismas. (ARTÍCULO 26.)	34
Idem de los Diputados que deban formar parte de otras juntas ó Comisiones. (ART. 27.)	35
Número de éstas á que puede pertenecer cada Diputado. (ARTÍCULO 28.)	35
Exenciones. (ART. 28.)	35
Duración de las Comisiones permanentes y de las especiales. (ART. 29.)	35
Su número y forma de constituirse. (ART. 30.)	37

Dictámenes, votos particulares, número de vocales necesario para que las Comisiones celebren sesión. (ARTS. 39 y 40.) 40 y 41

Forma de autorizar los acuerdos de las Comisiones. (ART. 43.) 42

Sus atribuciones para reclamar documentos. Secretarios de las Comisiones especiales y reuniones previas de la Comisión de Hacienda. (ARTS. 44 al 45.) . . 42 al 43

Capítulo VII.—*De las sesiones.*

Su número y duración. (ARTÍCULO 47.) 44

Caso en que pueden prorrogarse y requisito que se ha de llenar al efecto. (ART. 48.) 45

Cuándo se reúne la Diputación en sesión extraordinaria. (ARTÍCULO 49.) 45

Circunstancias que han de con-

currir para que las sesiones sean secretas. (ART. 50.)	45
Número de Diputados necesario para abrir la sesión. (ART. 51.)	46
Cuándo ésta se entiende prorrogada y fórmulas que han de llenarse. (ART. 52.)	46
Calificación de excusas. (ARTÍCULO 53.)	47
Despacho ordinario y orden de los asuntos. (ART. 55.)	48
Orden del día. (ART. 56.)	49
Número de Diputados necesarios para tomar acuerdos. (ARTÍCULO 57.)	49
Aquéllos son siempre responsables de éstos. (ART. 58.)	49
Revocación ó suspensión de acuerdos. (ART. 59.)	49
Cuándo son ejecutivos. (ARTÍCULO 60.)	50
Terminación de las sesiones con la aprobación de sus actas. (ART. 61.)	50

Es nulo cuanto se hiciere después de cerrada la sesión. (ARTÍCULO 62.) 50

Capítulo VIII.—*De las preguntas y proposiciones.*

De las preguntas. (ART. 63.) 51

De las proposiciones: Requisitos para ser admitidas: Su discusión. (ARTS. 64 al 67.) 51 al 53

Proposiciones incidentales. (ART. 68.) 53

Capítulo IX.—*De las discusiones.*

Del uso de la palabra. (ART. 70.) 54

De las cuestiones previas y su discusión. (ART. 71.) 54

Preferencia en el uso de la palabra y de su renuncia y cesión. (ART. 72.) 55

Expresiones mal sonantes ú ofensivas. (ART. 73.) 56

Lectura de documentos. (ARTÍCULO 74.)	56
Discusión de asuntos y número de Diputados que pueden tomar parte en el debate. (ARTÍCULO 75.)	57
Las Comisiones no consumen turno. (ART. 77.)	58
Petición de aclaración ó explicación de un voto antes de la votación. (ART. 78.)	58
Discusión de dictámenes. (ARTÍCULO 80.)	59
Idem de Secretaría. (ART. 81.)	59
Preferencia en la discusión de los votos particulares. (ART. 82.)	59
Cuándo pueden las Comisiones retirar sus dictámenes. (ART. 85.)	61
De la presentación de enmiendas. (ARTS. del 86 al 88.)	61 y 62

Capítulo X.

De las votaciones. (ARTS. del 89 al 100.)	62 al 67
---	----------

Votos de gracias y declaraciones honoríficas. (ARTS. 101 y 102.) 67 y 68

Artículos adicionales.

Todos los asuntos al cerrarse las sesiones de la Diputación pasan á la Comisión provincial. Excepciones respecto al particular. (ART. 103.) 68

Artículos transitorios.

Visitadores de los Establecimientos provinciales de Beneficencia. (ART. 107.) 70

Gobierno interior de las oficinas, archivo y demás dependencias. (ART. 109.) 72



